



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-44/2024

**PARTE ACTORA:** ROSALÍO GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA Y ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA

**COLABORÓ:** KENTY MORGAN MORALES  
GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 9 de febrero de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que desechó de plano la demanda promovida por el actor contra el acuerdo del Instituto Local que declaró la improcedencia de su solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, bajo la consideración esencial de que, desde la perspectiva del Tribunal Local, el actor no expuso agravios para controvertir la determinación del Instituto Local, pues solo manifestó hechos sobre la solicitud de apertura de cuentas bancarias, sin argumentar o exponer planteamientos contra las razones de la autoridad administrativa que determinó la improcedencia de su registro a una candidatura independiente.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, pues, ciertamente, el actor no cuestiona las razones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales se consideró que no expuso agravios o planteamientos contra la determinación del Instituto Local; pues, el impugnante, ante esta instancia federal, de nueva cuenta, sólo expone hechos en los que narra que solicitó en diversos bancos la apertura de cuentas bancarias, de manera que, al no exponer argumentos que controviertan las razones del Tribunal de San Luis Potosí,

consecuentemente, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación, **además, en todo caso**, la pretensión del impugnante es inalcanzable, porque, finalmente, no cumplió con otros requisitos que fueron motivo de prevención por parte de la autoridad administrativa electoral.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia, causal de improcedencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión .....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	6
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....	6
2. Resolución y manifestaciones concretamente analizadas por el Tribunal de San Luis Potosí.....	8
3. Valoración .....	10
Resuelve .....	13

### Glosario

<b>Actor/impugnante:</b>	Rosalío González Martínez
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal de San Luis Potosí/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2

## Competencia, causal de improcedencia y procedencia

**1. Competencia.** La Sala Monterrey es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación promovida por un aspirante a candidato independiente a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que desechó su impugnación contra el acuerdo del Instituto Local que declaró improcedente su solicitud de registro a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Causal de improcedencia.** La responsable alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 3, del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, pues estima que la promovente no expresa agravios ante esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, numeral 1, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, esta Sala Monterrey considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, al encontrarse directamente relacionada con el fondo del asunto, en el cual, precisamente, este órgano colegiado analizará, a partir de las manifestaciones del escrito de impugnación, si la resolución impugnada es conforme a Derecho<sup>2</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

### Antecedentes<sup>4</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 31 de octubre de 2023<sup>5</sup>, el Instituto Local emitió los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024<sup>6</sup>. En esa misma fecha, el referido instituto aprobó las convocatorias para participar en las candidaturas independientes, entre otros cargos, a las presidencias municipales<sup>7</sup>.

2. El 30 de noviembre, el actor solicitó ante el Instituto Local su registro como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí para contender en el proceso electoral 2024.

3. El 7 de diciembre, el Instituto Local, con motivo de la verificación de las solicitudes de intención recibidas notificó, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un acuerdo de prevención al actor para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, proporcionara diversa documentación<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, respectivamente. Publicadas en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; tomo XV, enero de 2002; p. 5; registro No. 187 973; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Tomo XIX, junio de 2004; p. 865, registro No. 181 395.

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2023, salvo que se precise otra fecha.

<sup>6</sup> Acuerdo CG/2023/OCT/111 del Consejo General del Instituto Local relativo a la emisión de los Lineamientos.

<sup>7</sup> Acuerdo CG/2023/OCT/112 del Consejo General del Instituto Local relativo a la convocatoria pública para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024.

<sup>8</sup> El Instituto Local previno a Rosalío González para que solventará diversos requisitos relacionados con su manifestación de intención de postulación de candidatura independiente, a saber: i) copia de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos, ii) constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público del representante legal, iii) copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público, iv) el

4. El 28 de diciembre, el impugnante desahogó<sup>9</sup> la prevención, por lo que presentó diversa documentación ante la oficialía de parte del Instituto Local.

5. El 4 de enero de 2024<sup>10</sup>, el Instituto Local notificó al actor que tenía por recibida la documentación presentada el 28 de diciembre de 2023, sin embargo, no cumplía con los requerimientos establecidos en los lineamientos<sup>11</sup>.

6. El 5 de enero, el Instituto Local declaró<sup>12</sup> improcedente la solicitud de registro presentada por el promovente, al no subsanar en tiempo y forma algunas de las omisiones que le fueron señaladas en la prevención<sup>13</sup>, entre otras, la presentación de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

## II. Impugnación Local

4 1. Inconforme, el 10 de enero, el actor presentó<sup>14</sup> ante el Tribunal Local un escrito denominado revocación, haciendo alusión al documento que recibió el 4 de enero en el que informaba al órgano jurisdiccional local sobre la inmovilización y apertura de cuentas bancarias para efectos de cumplir con el requisito.

2. El 19 siguiente, el **Tribunal de San Luis Potosí emitió sentencia**<sup>15</sup> en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

---

comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales y, v) especificar cuál emblema utilizará.

<sup>9</sup> Rosalío González presentó únicamente ante el Instituto Local: i) constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida y, ii) declaración fiscal, toda vez que señaló en su escrito que la copia simple de la apertura de la cuenta bancaria se encontraba en trámite.

<sup>10</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se precise otra fecha.

<sup>11</sup> Por oficio CEEPAC/SE/0010/2024, el Instituto Local dio respuesta al escrito de entrega de documentación faltante de Rosalío González en el que señaló lo siguiente: "*Con lo anterior expuesto me permito informarle que la documentación que fue presentada a este H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se tiene por recibida, sin embargo, no cumple con los requerimientos establecidos en los lineamientos antes mencionados, más específicamente la copia simple de la apertura de cuenta bancaria*".

<sup>12</sup> Acuerdo CG/2024/ENE/013.

<sup>13</sup> Al respecto, el Instituto Local advirtió en el acuerdo por el que determinó la improcedencia, que Rosalío González no cubrió los siguientes requisitos: i) copia de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos, ii) corrección en el formato de registro o en el instrumento notarial del representante legal, iii) copia de la apertura de la cuenta bancaria y, iv) especificación del emblema que utilizaría.

<sup>14</sup> La demanda se presentó el 22 de enero ante esta Sala Regional, fecha en que se turnó como Asunto General a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, y por acuerdo plenario se reencauzó al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>15</sup> TESLP/JDC/06/2024.



**1. Sentencia impugnada.** El Tribunal de San Luis Potosí determinó la improcedencia del juicio y, por tanto, desechó la demanda al considerar que el actor sólo expuso hechos sobre la solicitud de apertura de cuentas bancarias, sin argumentar o controvertir las razones del Instituto Local de declarar improcedente su registro debido al incumplimiento de diversos requisitos.

**2. Pretensión y planteamientos.** Rosalio González pretende que se revoque la sentencia impugnada y, para tal efecto, en su demanda, **i.** narra diversos hechos, en los que afirma que acudió en distintas ocasiones a instituciones bancarias, para solicitar la apertura de cuentas bancarias, además, **ii.** expone que solicitó al personal del Instituto Local *“citas para tratar el tema de la cuenta bancaria para explicar lo imposible de obtener la apertura, sin embargo, señala, que nunca me atendió ninguno de ellos”*, finalmente, **iii.** refiere que existió un trato diferenciado en la apertura de sus cuentas bancarias ya que, en comparación con *“otros cuatro partidos anteriores si fueron autorizadas en tiempo de nueve días promedio”* y, *“otro precandidato de partido no cumple con la RESIDENCIA, pero es equipo del GOBERNADOR y aquí sí se puede”*.

**3. Cuestiones a resolver.** En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa, y a partir de las manifestaciones expuestas por el actor ¿debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, que desechó su demanda bajo la consideración esencial de que no expuso agravios o planteamientos para controvertir las razones del Instituto Electoral Local?

5

#### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que desechó de plano la demanda promovida por el actor contra el acuerdo del Instituto Local que declaró la improcedencia de su solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, bajo la razón esencial de que, desde la perspectiva del Tribunal Responsable, el actor no expuso agravios para controvertir la determinación del Instituto Local, pues solo manifestó hechos sobre la solicitud de apertura de cuentas bancarias, sin argumentar o exponer planteamientos contra las razones de la autoridad administrativa que determinó la improcedencia de su registro a una candidatura independiente.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, pues, ciertamente, el actor no cuestiona las razones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales se estimó que no expuso agravios o planteamientos contra la determinación del Instituto Electoral; pues, el impugnante, ante esta instancia federal, de nueva cuenta, solo expone hechos en los que narra que solicitó en diversos bancos la apertura de cuentas bancarias, de manera que, al no exponer argumentos que controviertan las razones del Tribunal Local, consecuentemente, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación, **además, en todo caso**, la pretensión del impugnante es inalcanzable, porque, finalmente, no cumplió con otros requisitos que fueron motivo de prevención por parte de la autoridad administrativa electoral.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

6

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario,



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y a la autoridad jurisdiccional le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo**, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

7

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios,

---

suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. Resolución y manifestaciones concretamente analizadas por el Tribunal de San Luis Potosí

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** estima que los planteamientos son **ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de desechar su demanda contra la improcedencia de su registro como candidato independiente a una presidencia municipal.

En efecto, el Tribunal de San Luis Potosí **desechó** la demanda ya que el escrito de impugnación carecía de agravios que confrontaran las razones que sustentaban la determinación del Instituto Local que declaró improcedente la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí presentada por el actor, bajo la consideración esencial de que el inconforme se limitó a exponer hechos relacionados con la solicitud de apertura de cuentas bancarias, sin referir argumentos dirigidos a confrontar la decisión del referido Instituto, aunado a que no se advertía su causa de pedir.

Al respecto, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia impugnada, determinó que,

- De conformidad con la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, los escritos de impugnación deben señalar expresamente los agravios causados por el acto o resolución impugnado<sup>17</sup>.

- Por lo anterior, señalo que la noción de agravio se entiende como aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico específico, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la determinación primigenia.

---

<sup>17</sup> **Artículo 14.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:  
[...]

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, **los agravios que le cause el acto o resolución impugnado**, las disposiciones legales presuntamente violadas;





- En este contexto, estableció que los agravios en los medios de impugnación en materia electoral requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

- En ese sentido, los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no solo exponer hechos o repetir cuestiones expresadas en la instancia previa, lo cual es acorde con diversos precedentes de la Sala Superior en los que ha considerado que el deber de formular agravios<sup>18</sup>, es decir, de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, se incumple cuando el promovente de un juicio se limita a formular argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- En ese contexto, el Tribunal de San Luis Potosí advirtió, al leer en su integridad el escrito de impugnación, que se evidenciaba una ausencia total de agravios, y para tal efecto insertó la reproducción integral del escrito de demanda y, enseguida, señaló lo siguiente: **i)** en su escrito de impugnación, el actor se limita a señalar que el 04 de enero recibió un documento en el que se le comunicó que se recibió una USB en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2023, pero que no cumple con los requerimientos establecidos, específicamente la copia simple de la apertura de cuenta, **ii)** que el actor, en su escrito de impugnación, se limitó a narrar que solicitó la primera apertura el 24 de octubre de 2023, de cuatro cuentas bancarias en diferentes bancos, con la denominación “CHALÍO CON EL PUEBLO AC”, como aspirante independiente, **iii)** que los representantes legales de las instituciones bancarias Santander, Bancomer y BanRegio le informaron que las cuentas bancarias que abrió sí estaban autorizadas, pero están inmovilizadas para su persona y **iv)** advirtió el señalamiento de que el 10 de enero abrió la cuenta bancaria en el Banco Santander, cuyo titular era la persona moral Chalío con el Pueblo AC.

9

---

<sup>18</sup> Al respecto, en la resolución controvertida se señalan los siguientes: SUP-JE-1350/2023, SUP-JE-897/2023, SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021, SUP-JDC-491/2022, SUP-RAP-182/2023.

De tal modo, el Tribunal de San Luis Potosí evidenció que el actor en su demanda se limitó a exponer hechos relacionados con las peticiones de apertura de cuenta que realizó y las respuestas que recibió de diversos bancos; sin exponer argumento alguno tendiente a combatir la determinación por parte del Instituto Local, en el sentido de que no cumplió con los requerimientos establecidos, específicamente la copia simple de la apertura de cuenta, aunado a que no se advertía la causa de pedir.

Frente a ello, ante esta instancia federal, Rosalío González pretende que se revoque la sentencia impugnada y, para tal efecto, en su demanda, i. Narra diversos hechos, en los que afirma que acudió en distintas ocasiones a instituciones bancarias, para solicitar la apertura de cuentas bancarias, además, ii. Expone que solicitó al personal del Instituto Local *“citas para tratar el tema de la cuenta bancaria para explicar lo imposible de obtener la apertura, sin embargo, señala, que nunca me atendió ninguno de ellos”*, finalmente, iii. Refiere que existió un trato diferenciado en la apertura de sus cuentas bancarias ya que, en comparación con *“otros cuatro partidos anteriores si fueron autorizadas en tiempo de nueve días promedio”* y, *“otro precandidato de partido no cumple con la RESIDENCIA, pero es equipo del GOBERNADOR y aquí sí se puede”*.

10

### 3. Valoración

En atención a ello, como se anticipó, para esta **Sala Monterrey** son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque no controvirtió las consideraciones a partir de las cuales la responsable determinó que no se advertían agravios y tampoco se desprendía la causa de pedir del actor, ya que se trataba de una narración de hechos sobre las gestiones realizadas para la apertura de la cuenta bancaria.

Es decir, el actor, ante esta Sala Monterrey, no cuestionó lo señalado por la responsable, sobre las consideraciones del Tribunal por las que advirtió que se limitó a exponer hechos relacionados con las solicitudes de apertura de cuenta y las respuestas de diversos bancos, sin presentar argumentos para refutar la



respuesta del Instituto Local, específicamente en cuanto a la falta de la copia simple de la apertura de cuenta, y además no se advertía la causa de pedir.

Además, tampoco manifiesta algo en cuanto a la valoración que realizó la responsable respecto a que:

- El actor, en su escrito de impugnación, se limitó a informar que el 04 de enero recibió un documento donde se le comunicó que se había recibido una USB en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2023. No obstante, señaló que no cumplía con los requerimientos establecidos, específicamente la copia simple de la apertura de cuenta.

- Se observó que el actor, al exponer su impugnación, narró que solicitó la primera apertura el 24 de octubre de 2023, para cuatro cuentas bancarias en diferentes bancos, con la denominación "CHALÍO CON EL PUEBLO AC", como aspirante independiente.

- Los representantes legales de las instituciones bancarias Santander, Bancomer y BanRegio le informaron al actor que las cuentas bancarias que

11

abrió estaban autorizadas, pero inmovilizadas para su persona.

- Que el 10 de enero, el actor abrió la cuenta bancaria en el Banco Santander, a nombre de Chalío con el Pueblo AC.

En efecto, se advierte que las afirmaciones del actor en esta instancia, se relacionan con hechos diversos tales como que solicitó citas en noviembre y diciembre para abordar el tema de la cuenta bancaria, así como la aseveración de que otro precandidato, a pesar de no cumplir con ciertos requisitos, obtuvo beneficios debido a su relación con el gobernador, pues se trata de aspectos que no hizo valer en su reclamo primigenio por lo que el órgano responsable no tuvo oportunidad de evaluar su validez y relevancia aunado a que, en todo caso, estos aspectos no controvierten de manera directa las razones emitidas por la responsable.

En ese contexto, tales manifestaciones no se encuentran encaminadas a demostrar que la determinación de desechar su medio de impugnación ante el

Tribunal Local es contraria a Derecho, ya que no desvirtúa las consideraciones que sustentan la improcedencia y el consecuente desechamiento.

Asimismo, se advierte que la afirmación relacionada con la autorización de cuentas bancarias para otros partidos en un tiempo menor tampoco controvierte o aborda de manera específica las razones que llevaron al Tribunal Local a declarar el desechamiento de su demanda, ya que, en lugar de cuestionar directamente las razones de la resolución impugnada, el actor reitera un concepto planteado en la instancia previa, específicamente, por cuanto a la presentación del contrato de la cuenta bancaria, sin que, al efecto, se advierten argumentos por cuanto al resto de requisitos que tampoco fueron subsanados, por tanto, carece de argumentos directos para desvirtuar la resolución controvertida.

Por otro lado, es **ineficaz** la manifestación del actor por la que solicitó a esta instancia 23 días más para obtener su respaldo ciudadano, pues la misma no se estudió en la instancia previa en virtud de que no realizó tal petición, en ese orden, se trata de un aspecto novedoso que no puede ser parte de la materia de estudio en esta instancia, ya que la responsable no tuvo oportunidad de analizar la misma y de realizar la valoración correspondiente.

12

También, esta Sala Regional advierte que el actor remitió un documento donde el Instituto Local le informó que no cumplió con los requisitos necesarios para ser candidato independiente dentro del plazo establecido, lo cual, desde su perspectiva, vulnera sus derechos humanos. Al respecto, se precisa que, si bien, tal notificación se realizó de forma posterior a que el actor presentara su demanda ante esta instancia y, por tanto, podría valorarse como prueba superveniente, se advierte que se trata de un documento relacionado con el acto primigenio respecto del que no se desprenden agravios o lo que se pretende demostrar con la referida documentación. Por tanto, con base en el mencionado documento, no se modifican las razones por las que se confirma el desechamiento del Tribunal Local.

Finalmente, en todo caso, la pretensión del actor es inalcanzable, ya que su narrativa se centra únicamente en el requisito de presentación del contrato de cuenta bancaria, sin expresar agravios respecto a otros requisitos incumplidos, como la copia de la credencial para votar del representante legal, la corrección



en el formato de registro, la copia de la apertura de la cuenta bancaria y la especificación del emblema a utilizar.

En ese contexto y con independencia de las razones de la responsable, al advertirse la ineficacia de los planteamientos del actor por dejar de controvertir de forma frontal las consideraciones del Tribunal Local, así como por tratarse de una reiteración de manifestaciones y la introducción de planteamientos que no se expresaron en la instancia previa, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*